

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Milán a 90 reales al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el número real linea para los suscriptores, y en real linea para los que no lo sean.

### PARTES OFICIALES

(SOCIETAT DEL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 215)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ESTADO DE LA UNION, 20 DE AGOSTO DE 1858.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

Ciudad de 30 de Agosto á las diez y cuarenta y seis minutos de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A. S. M.

SEÑORAS: Dada la ley de Instrucción pública en 9. de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que, según su texto, debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se fijasen oportunamente los Reglamentos, que habían de servir para llevarla á cumplida ejecución; y como los antiguos no podían aplicarse en cuanto se opusieren á la legislación nueva, hubo de incurirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquél orden de cosas con otro de carácter mas permanente y cretento en lo posible de los defectos que en aquél ha dado á conocer la experiencia.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que, de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sin carácter vigorosamente científico, conduce al latinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que nuestros jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que

puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al defecito que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, segun su disposición natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus especanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada suscesión, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiere, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesita grandes medios materiales de instrucción, y que fundamentalmente se persusieron desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe económicarse esta exigencia en cuanto lo consentan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases espínicamente adoptadas por el Parlamento. Así los dos períodos en que hoy se dividen los estudios ge-

nerales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo cuya duración mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayorfa de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminación de la carrera. Y no pueda ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas, en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organización, que tiene en su apoyo, además de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instrucción pública. Las demás disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer participes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dignese, pues, V. M. presar su real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—A L. R. P. de V. M.  
—El marqués de Corvera.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción Pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el siguiente programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.<sup>o</sup> Los profesores de enseñanza doméstica de explicación de la doctrina cristiana, nociones de religión y moral, deberán sacar cursas parciales, bachilleres en teología ó regentes de segunda clase en moral y religión; los de repaso de lectura y escritura, maestros de instrucción primaria y los de las demás asignaturas, licenciados ó bachilleres en la facultad á la que correspondan, ó preceptores ó regentes de segunda clase.

Art. 3.<sup>o</sup> Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al costo número que en la actualidad existe de bachilleres en las facultades de filosofía y letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía á los bachilleres en filosofía, mayores de veintidós años, que hubieren obtenido este grado por manifiesta y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan cursar.

Art. 4.<sup>o</sup> Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfacerán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa abonada á la ley de Instrucción Pública; en otro caso abonarán los precios para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sencillas. Los que reciben la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursan en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaren en establecimiento público.

Art. 5.<sup>o</sup> Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veinticinco de Agosto de mil ochenta y cinco y ocho, en Esta rubrica de la Real mano, — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

## PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.<sup>o</sup> Haber cumplido nueve años de edad.

2.<sup>o</sup> Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.<sup>o</sup> Para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religión y moral.

Gramática griega y latina.

Gramática castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traducción y composición de idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

### Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.<sup>o</sup> Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en lo siguiente:

Los asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Los de gramática griega y traducción y análisis castellano, y latín; elementos de retórica y poética, de álgebra y álgebra, de geometría, y trigonometría rectilínea, de física y química, y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada uno.

Los de ejercicios de traducción y análisis griego, latín y castellano, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada uno en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.<sup>o</sup> Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con excepción á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Los cursos de latín y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religión, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, sin interrumpiéndole con el que deben repetir.

2.<sup>o</sup> El estudio del latín debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latín y griego.

3.<sup>o</sup> El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.<sup>o</sup> La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.<sup>o</sup> Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latín, griego, y retórica y poética, en los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.<sup>o</sup> Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de ornamento y de figura;

Las nociones teórico-prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á los artes;

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos;

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil e industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán y italiano;

La inquigrafía y la lectura de letra antigua;

Art. 6.<sup>o</sup> Los asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de ornamento y de figura, y la taquigrafía, no

estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada uno de las asignaturas do noches teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil e industrial, será realizada en un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de tres lecciones á la semana.

Los idiomas ingles y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.<sup>o</sup> Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que ya hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.<sup>o</sup> Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.<sup>o</sup> Para ser admitido el estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.<sup>o</sup> El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de acústica mercantil y esto al de ejercicios prácticos de comercio.

4.<sup>o</sup> No será admitido á la matrícula de geografía el de dibujo principal, raro siempre por el límite.

Art. 8.<sup>o</sup> Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.<sup>o</sup> Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil e industrial, y los idiomas francés, inglés y alemán aprobados en un examen general de estos materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubieren cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubieren estudiado química aplicada á las artes tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con los generales de segunda enseñanza, con excepción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningún caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á más de tres clases en un día de las doctrinas cristiana, religión y moral; las de dibujo, y los copistas de tec-

lora y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuando asistiendo sin embargo á cada una de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación, con las condiciones que exige el art. 151 de la ley de Instrucción Pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religión y moral; latín y castellano; geografía griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en cualquier domicilio en cualesquier de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que cursa otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no excede del prescripto en el art. 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera,

## REAL ÓRDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. C.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Septiembre inclusive. Se amplía también hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.<sup>o</sup> Los que soliciten matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papelería arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á los diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos, presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matrícula; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.<sup>o</sup> Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro más los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.<sup>o</sup> Estimando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el artículo 4.<sup>o</sup> del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en cumplir los estudios generales por igual rato, los que hayan estudiado el

segundo intercambio, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.<sup>a</sup> A los que tengan probadas asignaturas sencillas, les servirán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del programa general.

Art. 6.<sup>a</sup> En los institutos donde estén ya refundidos los catálogos de topografía y óptica, esplorará la asignatura de doctrinas cristianas, historia sagrada, religión y moral, el eclesiástico que da esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2.000 reales anuales de gratificación.

Art. 7.<sup>a</sup> Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los institutos las escuelas de comercio y de agricultura ó de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, viéndolo el secretario de rendir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.<sup>a</sup> En los poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo al secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.<sup>a</sup> Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estime más conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir a ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varios catedráticos públicos de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se presentarent todos alumnos en uno estudio que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de Instituto podrán disponer que los últimos inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y constituirse aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instrucción públicas promoverán por cuales medios estén á su alcance la creación de los catedráticos de aplicación que más convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuando antes se establezcan la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real Orden lo digo á V... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Díos Guardo á V... muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1858.—Conversa— Señor Rector de la Universidad de...

#### MODELO QUE SE CITA.

Curso de 1838

Á 859.

INSTITUTO DE...  
Asignaturas. D... natural de... proviniente de... de... años

de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos mencionados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Vive calle..., número..., contorno... y su fijo... D... calle..., número..., cuarto... (Fecha.)

(Firma del Bador.) (Firma del alumno.)

condiciones y por el precio de..... rs.

(Fecha y firma.)

(Domicilio)

Madrid 26 de Agosto de 1858.—Manuel María Yáñez Rivadeneira.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 345.

#### CIRCULAR.

Débiendo verificarse por esta provincia el regreso á la corte de SS. MM. y AA. encargo á los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad faciliten á los Inspectores y Sub-inspectores de correos que han de recorrer la línea del tránsito, cuantos auxilios les sean necesarios y reclamen al efecto, procurando por cuantos medios le sean posibles que á dichos funcionarios no se les ponga impedimento alguno á fin de que puedan llenar cumplidamente tan importante cometido.

León 1.<sup>a</sup> de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 6 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para contratar los efectos de esparto necesarios para el surtidor de Almadenejos durante el año próximo de 1859, bajo el tipo máximo admisible de 2.500 rs.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general del ramo y en el referido establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

D. N., enterado del pliego de condiciones para contratar los efectos de esparto necesarios en el departamento de Almadenejos durante el año próximo de 1859 se compromete á verificarlo con sujeción á dichas

inútiles. Dos reales 97 céntimos por cada uno de 60 arrobas que procedentes del expurgado, se conduzcan desde los torronteros á los depósitos de los hornos. Nueve rs. 50 céntimos por cada carro de caños ó otros efectos que se conduzcan desde Buitrónes á la mina Valdeazogues. Tres rs. 75 céntimos por cada vara cúbica que resulte construida en la mina con la piedra que se hubiese conducido desde las canteras inmediatas al cerclo de Valdeazogues hasta el brocal de Santa Cristina.

#### Mina Entreriche.

Dos reales 74 céntimos por carro de 80 arrobas que se conduzca desde el pozo de San Carlos ó desde los vacaderos inmediatos al cerclo de destilación. Un real por cada carro de 80 arrobas de zafra inútil desde el cerclo de destilación á los vacaderos. Dos por cada uno de herramientas desde la mina Concepción á Buitrónes ó viceversa. Un real 24 céntimos por cada uno que se conduzca de zafra inútil desde la boca del pozo de San Carlos al torrontero en que se depositen estas. Veintiún reales por cada carro de 60 arrobas desde cualquier punto de Almadenejos ó desde la mina de Valdeazogues á Almadén ó viceversa, así como la conducción de los cinteros desde Almadén á la mina Concepción ó Valdeazogues. Tres rs. 72 céntimos por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en lo interior de la mina con la piedra que conduzca el asentista á la boca de los pozos desde la cantera inmediata á San Carlos. 70 céntimos por cada uno que conduzca al torrontero desde el pozo del Refugio.

#### Mina Valdeazogues.

Un real 75 céntimos por cada carro de 80 arrobas que se conduzcan desde la boca de Santa Cristina á los depósitos de los hornos de destilación. Dos reales por cada carro de 60 arrobas que procedentes de la mina ó del rastreo de minerales, conduzca á los vacaderos de zafra

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en la Dirección general del ramo.

Los proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

D. N., enterado del pliego de condiciones, se obliga á la conducción de minerales, zafras, tijiles y efectos en Almadenejos hasta fin de Diciembre de 1859 por los precios fijados en la condición 5.<sup>a</sup> del pliego aprobado, en cada uno de cujos precios haga la mejora de.... céntimos. (La baja ó mejora se expresará por letra y no por guarismo)

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Agosto de  
1858.—Manuel María Yáñez  
de Rivadeneira.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE  
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL  
ESTADO DE LA PROVINCIA  
DE VALENCIA.

*Condiciones bajo las cuales ha  
de subastarse la obra necesa-  
ria para la completa re-  
paracion de la parte incen-  
diada del edificio del Tem-  
ple de esta ciudad.*

1.<sup>a</sup> La obra de que se trata es la que se desprende del presupuesto formado al efecto importante la cantidad de 15.330 rs y que mas detalladamente se determina en las condiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> El rematante no tendrá derecho a reclamación alguna por la variación de precios que puedan ocurrir, así en jornales como en materiales.

3.<sup>a</sup> En caso de faltar el rematante a alguna de estas condiciones y de las facultativas que se expresan en pliego separado, perderá la cantidad que tuviere en depósito como garantía y cuanto hubiese gastado en la obra hasta aquella fecha, y además quedará responsable con sus bienes de los perjuicios que por ello se originen, cuya responsabilidad se hará efectiva por la vía de apremio y procedimientos administrativos, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad y entera sujeción a las disposiciones de la misma, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio de que pudiera gozar.

4.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se abonará hasta después de concluida y previa la certificación del Arquitecto de hacienda de estar hecha con arreglo á lo estipulado, verificándose tan luego como la Dirección general del Tesoro consigne su importe en la distribución de fondos.

5.<sup>a</sup> El remate se celebrará á los 30 días desde que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* en los estrados del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador de

Bienes nacionales, Promotor fiscal y Escrivano de Hacienda, y se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

6.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y después de constituida la Junta de subasta, al Presidente de la misma, en la hora en que se haga el acto. A este pliego deberá acompañar un recibo de la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad que acredite la entrega de 1.533 rs., cuya cantidad, concluida la subasta, se devolverá a todos los que la hubiesen presentado, menos á aquel á cuyo favor se renunte la obra que se conservará en depósito á los efectos preventivos en la condición 10. Concluida la obra satisfactoriamente, se devolverá el depósito.

7.<sup>a</sup> El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden que los reciba. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

8.<sup>a</sup> El acto será público, dándose principio á las doce del dia, y se recogerán hasta la una los pliegos cerrados que se presenten. Desde esta hora se procederá á abrirlos por el orden de numeración, cuyas proposiciones se leerán en alta voz, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrece, que publicará también á su vez, y la obra quedará á favor del que presente la proposición más ventajosa, quien deberá firmar el acta de adjudicación, obligándose al cumplimiento del contrato, pero el remate no se considerará válido hasta que reciba la aprobación superior.

9.<sup>a</sup> Si la proposición más ventajosa estuviera reproduciida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, únicamente entre los que la hubiesen presentado.

10. Los gastos de la subasta, formación del presupuesto, otorgamiento de la escritura, reconocimiento, dirección e ins-

pección de la obra serán de cuenta del rematante.

Valencia 24 de Agosto de  
1858.—Tomas Mojados.

*Modelo de proposición.*

D. N., vecino de ..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la obra de reparación de la parte incendiada del edificio del Templo en esta ciudad, me obligo á verificara por la cantidad de .... (en letra.)

Valencia ..... de ..... 185.

*Condiciones facultativas bajo  
las cuales han de subastarse  
las obras y reparos origina-  
dos por el incendio sucedido  
el 17 de Setiembre del pró-  
ximo pasado año en el edifi-  
cio del Templo.*

1.<sup>a</sup> Las obras y reparos que han de realizarse son las señaladas en el presupuesto formulado al intento en 19 de Setiembre del próximo pasado año de 1856, en las que tanto en el rincón de albañilería, carpintería, cerrajería y pintura se sujetará el asentista á las prescripciones de la buena construcción.

2.<sup>a</sup> Los materiales de albañilería que se empleen lo serán de la mejor calidad e iguales en un todo á los existentes en el edificio y de las fábricas de Moncada.

3.<sup>a</sup> El mortero lo será de buena mezcla de cal y arena sin intervención de tierra de ninguna clase, como asturismo ni yeso, que también lo será de las minas de Portaceli, sin mezcla de tierra ni arena que lo adultere.

4.<sup>a</sup> La madera que se emplee en los entramados de los pisos lo será cuadrada de río y de la mejor calidad, y cuyas dimensiones lo serán en un todo iguales á las existentes; igual condición se observará en el rincón de carpintería en la construcción de pueras ventanas y marcos de cristalería con cristales, no empleando en estas labores madera venida en el comercio, sólo para evitar los malos efectos que la experiencia cone-  
xirma.

5.<sup>a</sup> La piedra sillar que se emplee en la composición del

dintel y de la ventana será en un todo igual á la existente, y que su buena construcción no entrevea reparo en los expresados trabajos, dejando como nueva esta parte de decoración.

6.<sup>a</sup> Las piezas se pintarán de tintas que elegirá el Jefe de las oficinas, y ésto se dejará á satisfacción de dicho Jefe, y del Arquitecto Inspector de las obras, colocando en ellas un guardapolvo de buen gusto.

7.<sup>a</sup> El contestista estará obligado á compoer los pavimentos de las oficinas del piso principal, corredores del primer y segundo piso, escalera y comunes del piso bajo que por la presente lo necesiten.

8.<sup>a</sup> El propio asentista no empleará material de género alguno que antes no sea visado por el Arquitecto Inspector de las obras, inspeccionando al propio tiempo el ensamblaje de la carpintería.

9.<sup>a</sup> El expresado asentista deberá valerse para la obra de facultativo legalmente autorizado.

10. Todas las expresadas obras se darán por terminadas en tres meses, ó antes si es posible, después de dada la orden para el efecto y después de cumplir las formalidades de instrucción.

Valencia 24 de Agosto de  
1858.—Tomas Mojados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte de Villatis, inmediato á la Bañeza, de la propiedad del Exmo. Sr. Conde de Muñiz, se arriendan pastos de invierno para ochocientas cabezas lanadas, bajo el pliego de condiciones que estará descripto; cuyo remate se verificará en el mejor postre en la casa del mismo monte, de doce á dos de la tarde del dia quinientos del próximo mes de Octubre.—La Bañeza y Setiembre 3 de 1858.—Joaquín Pérez Juanaz.